

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-393/2016.

ACTOR: PRESIDENTE DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México a uno de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar la cuestión competencial planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Víctor Hugo Sondón Saavedra ostentándose Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en contra de la sentencia pronunciada en la controversia laboral número CLI/6/2013, resuelta por el Tribunal Electoral del

Estado de México y que ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la entidad, el pago de las prestaciones reclamadas por Claudio Salinas Maza, actor en esa instancia.

R E S U L T A N D O S.

I. Antecedentes.

1. El uno de junio de dos mil seis, Claudio Salinas Maza fue contratado por Francisco Garate Chapa en nombre y representación del Partido Acción Nacional, asignándole la categoría de auxiliar administrativo en las oficinas del ente político que se encuentran en el interior del Instituto Electoral del Estado de México, en el área de representación de partidos políticos, percibiendo un sueldo inicial quincenal de \$1,673.00 (un mil seiscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.).

2. El cinco de octubre de dos mil diez, Francisco Garate Chapa informó al actor "que ya no laboraría en la oficina por cuestiones de que tenía que contratar a un Ingeniero para los trabajos que necesitaba".

3. El veintinueve de noviembre de dos mil diez, Claudio Salinas Maza presentó ante la oficialía de partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, demanda de juicio laboral en contra del Instituto Electoral del Estado de México, de los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo Estatal ambos del Partido Acción Nacional en la

entidad y del Representante de ese ente político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

4. El dos de septiembre de dos mil trece, durante la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, el apoderado legal del Instituto Electoral del Estado de México, planteó Incidente de Incompetencia, por lo que el quince de octubre siguiente, la señalada Junta Local, acordó declinar su competencia para conocer del asunto; en consecuencia y por razón de materia, ordenó remitir el conflicto al Tribunal Electoral del Estado de México.

5. El veintisiete de noviembre posterior, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México acordó registrar la controversia laboral con el número CLI/6/2013.

6. El catorce de enero de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió no aceptar la competencia para conocer del juicio laboral promovido por Claudio Salinas Maza y remitir el expediente a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Laboral con sede en Toluca, en la entidad, para que el órgano jurisdiccional en curso resolviera el conflicto de competencia suscitado entre la Junta Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca y el Tribunal Electoral del Estado de México.

7. El veinte de enero de dos mil catorce, el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, ordenó formar el expediente C.C. 1/2014 con motivo del conflicto de competencia suscitado entre la Junta Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca y, el Tribunal Electoral del Estado de México; y admitió el asunto a trámite.

8. El diecinueve de marzo de dos mil catorce, la señalada autoridad jurisdiccional federal determinó que el Tribunal Electoral del Estado de México era el competente para conocer del juicio laboral de mérito.

9. El veintinueve de abril de dos mil catorce, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral local acordó, entre otras cuestiones, admitir a trámite la demanda instada por Claudio Salinas Maza; ordenó correr traslado, con copias del escrito de demanda a los demandados Instituto Electoral del Estado de México, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional y Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que dieran contestación a la demanda.

10. El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas.

II. Sentencia impugnada.

El seis de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en la controversia laboral radicada en el expediente CLI/6/2013, en la que determinó lo siguiente:

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Se absuelve al Instituto Electoral del Estado de México del pago de las prestaciones reclamadas, debido a que el actor no probó la procedencia de su acción, a su vez el Instituto acreditó sus excepciones y defensas, por los motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se absuelve a los demandados Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional y Representante del mismo partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México del pago de las prestaciones reclamadas, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. El actor probó parcialmente la procedencia de su acción respecto de las prestaciones reclamadas al Comité Directivo Estatal, en el Estado de México, del Partido Acción Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se condena al Comité Directivo Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional, al pago de las prestaciones reclamadas por el actor, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

(...)

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la sentencia anterior, el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, Víctor Hugo Sondón Saavedra, ostentándose Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Acuerdo de consulta de competencia de la Sala Regional.

El dieciocho de octubre siguiente, la Sala Regional Toluca acordó integrar el cuaderno de antecedentes 88/2016 y someter a consideración de la Sala Superior, determinar la competencia para conocer y resolver del señalado medio de impugnación.

V. Recepción del expediente en Sala Superior.

El propio dieciocho de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1424/2016, a través del cual, el Actuario adscrito a la Sala Regional Toluca remitió las constancias atinentes y notificó el acuerdo plenario.

VI. Turno.

En la fecha citada, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente SUP-JRC-393/2016, para los efectos legales procedentes.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional electoral federal, así como de la Jurisprudencia **11/99**, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 447 y 448, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Lo anterior, porque el pronunciamiento de este acuerdo no constituye una cuestión de trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional electoral competente para resolver la pretensión del accionante en el juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de la sentencia dictada en el expediente CLI/6/2013, del Tribunal Electoral del Estado de México que ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la entidad, pagar las

prestaciones reclamadas por Claudio Salinas Maza, actor en esa instancia

En consecuencia, debe ser la Sala Superior actuando de forma plenaria la que emita la resolución atinente.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida. Las constancias que obran en autos permiten advertir que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México impugna la sentencia CLI/6/2013, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que le condenó a pagar las prestaciones reclamadas por Claudio Salinas Maza.

Es decir, en el caso se debe determinar si fue conforme a derecho que el Tribunal Electoral local ordenara al órgano de dirección del Partido Acción Nacional en el Estado de México pagar las prestaciones reclamadas, que al parecer derivaron del despido del actor del cargo de auxiliar administrativo en el partido a nivel local.

TERCERO. Estudio de la cuestión competencial. La competencia es entendida como la capacidad que, de acuerdo con la ley orgánica respectiva, corresponde a los órganos jurisdiccionales de un fuero y materia específicos para conocer y decidir, con exclusión de otros, sobre cuestiones litigiosas de determinada materia, por lo que ésta se surte conforme a sus derechos tutelados y a los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de

la acción o a la condición jurídica de las partes, presupuesto procesal sin el cual los procesos no pueden iniciarse ni desenvolverse válidamente.

Se estima que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para conocer de la controversia planteada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Se arriba a tal conclusión porque el fondo de la controversia planteada se relaciona con la obligación impuesta por el Tribunal Electoral del Estado de México al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional de pagar a Claudio Salinas Maza las prestaciones reclamadas, derivado del despido que llevó a cabo el referido órgano partidista del mencionado ciudadano del trabajo que desempeñaba como su auxiliar administrativo en las oficinas de representación del propio órgano dentro del Instituto Electoral del Estado de México, lo que no encuentra asidero en ninguno de los medios de impugnación competencia de la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a la Sala Superior han de interpretarse en forma restrictiva, es decir, que la jurisdicción y competencia de este Tribunal debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, por tanto, tendría que

existir una autorización normativa expresa para que la Sala Superior conociera de un asunto como del que se trata; sin embargo, del análisis de las disposiciones que regulan la actuación de este órgano jurisdiccional no se advierte que exista tal autorización.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia Constitución y la Ley.

Por su parte, los artículos 99, fracción VII, de la propia Constitución Federal y 186 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

En ese sentido los artículos, 189 y 195, de la señalada Ley Orgánica en términos generales que **la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina** en función del tipo de elección, y de la incidencia que pueda tener o no la materia de la controversia en el ámbito respectivo y **en el caso de las diferencias laborales, en atención al órgano del Instituto y sus servidores.**

La **Sala Superior es competente** para conocer y resolver de los **medios de impugnación** vinculados con la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores ambos por el principio de representación proporcional o de Gobernadores y **los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.**

Las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los **medios de impugnación** vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales, diputados locales**, así como al Congreso de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en la misma entidad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial y **los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, adscritos a órganos diversos a los centrales.**

La competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver cuestiones relativas al régimen laboral se circunscribe, exclusivamente, a aquellos casos en que existan diferencias o conflictos entre de los servidores del Instituto Nacional Electoral y el propio organismo, lo cual implica que este órgano jurisdiccional será competente sólo cuando se presente una controversia u oposición de intereses de índole laboral entre esos sujetos, cuestión que en el caso no acontece, toda vez que la pretensión del actor es

que se revoque la sentencia en que el Tribunal Electoral del Estado de México condenó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional a pagar a Claudio Salinas Maza las prestaciones reclamadas, derivado del despido que llevó a cabo el referido órgano partidista del mencionado ciudadano del trabajo que desempeñaba como su auxiliar administrativo en las oficinas de representación del propio órgano dentro del Instituto Electoral del Estado de México.

El conflicto de intereses se presenta entre un órgano local del Partido Acción Nacional y el tribunal electoral local, derivado de la imposición de obligaciones por el órgano jurisdiccional por el despido injustificado de un trabajador del señalado instituto político, cuestión que no corresponde al ámbito de competencia de las Salas del Tribunal Electoral.

Conforme a lo anterior, no es dable considerar que la competencia del Tribunal Electoral abarque aspectos no previstos en la Constitución Federal ni en las leyes que regulan los procedimientos para cuyo conocimiento está expresamente facultado, dado que, como se apuntó, en el artículo 99 Constitucional se señala que al Tribunal le corresponde resolver sobre los asuntos a que se alude en dicho dispositivo, en los términos previstos en la Constitución y según lo disponga los preceptos de la ley.

En este orden, ni en la Constitución General, ni en las leyes secundarias, se hace referencia a que este órgano jurisdiccional pueda conocer y resolver sobre controversias relacionadas con

conflictos laborales entre un ex trabajador y un órgano de dirección estatal del Partido Acción Nacional, como acontece en la especie, por tanto, como se apuntó, la Sala Superior carece de competencia constitucional y legal para tramitar y conocer del asunto de mérito.

En consecuencia, y toda vez que la sentencia reclamada, atañe a un acto de carácter distinto a la materia electoral, que no encuentra cabida en alguno de los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia del enjuiciante, lo procedente es remitir el expediente, junto con sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Laboral con sede en Toluca, Estado de México para que, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho estime procedente, **en la vía que considere idónea**¹.

En el entendido de que lo anterior no entraña calificación o prejuzgamiento alguno por parte de la Sala Superior, dado que ante la incompetencia advertida no deviene dable hacer

¹ Sirven de criterio orientador las tesis 2a./J. 73/2003 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003 y Tesis: I.11o.T.7 L de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SON DEFINITIVAS E INATACABLES, SIENDO IMPROCEDENTE, INCLUSO, EL JUICIO DE AMPARO**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Diciembre de 2002.

cualquier clase de pronunciamiento acerca del escrito de mérito.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver los expedientes identificados con los números SUP-JLI-52/2016 y SUP-AG-101/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. Remítase el escrito de mérito junto con sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Laboral con sede en Toluca, Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva conforme en derecho estime procedente.

Notifíquese. En términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ